



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
BOGOTÁ, D. C.
21 MAY 2013

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 1006 DE 2013

(21 MAY 2013)

Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992,

DECRETA:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o. A partir del 1º de enero de 2013, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2012 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las entidades de naturaleza especial, directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas será incrementada en el tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3,44%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 2º. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta y de las entidades de naturaleza especial sometidas al régimen de dichas empresas de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990 en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

ARTÍCULO 3º. En ningún caso, las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991 sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

Continuación del Decreto "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 5º. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión sólo constituyen factor salarial cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta días (180) en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

ARTÍCULO 6º. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas devengarán la remuneración que fije el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

**CAPÍTULO II
REMUNERACIONES FONDO NACIONAL DE AHORRO "FNA" y CAJA NACIONAL DE
PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACION.**

ARTÍCULO 7º. A partir del 1º de enero de 2013, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro –FNA y el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE – En Liquidación, tendrán un sueldo básico mensual de Doce millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$12.556.753) m/cte.

Igualmente, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro -FNA- y el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE – En Liquidación, tendrán derecho a la prima técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**CAPÍTULO III
REMUNERACIÓN IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 8º A partir del 1º de enero de 2013, el Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia percibirá prima técnica en los mismos términos y condiciones de que trata el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Así mismo, tendrá derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la bonificación de dirección de que trata el artículo 1º del Decreto 2699 de 2012.

**CAPÍTULO IV
REMUNERACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

ARTÍCULO 9º. A partir del 1º de enero de 2013, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	9.378.647
02	12.915.461
03	17.229.302

PARÁGRAFO 1. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 10º. El régimen de prima técnica, viáticos, bonificación de dirección y demás disposiciones en materia salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de

Continuación del Decreto "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

COLPENSIONES será el establecido en el Decreto 4937 de 2011 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO V
REMUNERACION DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- "ICFES"

ARTÍCULO 11°. A partir del 1° de enero de 2013, fijanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES-, así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
01	5.834.527	4.406.341	2.307.213	1.660.680	1.249.043
02	6.295.774	4.744.357	2.719.497	2.090.198	1.408.913
03	8.253.104	5.249.199	2.921.235		
04	10.132.056	6.335.080	3.778.251		

PARÁGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo.

CAPITULO VI
REMUNERACION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, "MARIANO OSPINA PÉREZ"- ICETEX-

Artículo 12°. A partir del 1° de enero de 2013, fijanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX, así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
01	6.187.199	2.731.365	2.307.213	1.660.680	1.114.054
02	7.292.814	4.453.402	2.719.497	1.957.432	1.249.043
03	8.595.992	5.249.199	2.921.235	-	1.408.913
04	10.132.056	7.292.814	3.778.251	-	-

PARÁGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remuneraran en forma proporcional al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII
REMUNERACIÓN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A

ARTÍCULO 13°. A partir del 1° de enero de 2013, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A. será la siguiente:

Continuación del Decreto "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	1.287.849
2	2.629.625
3	4.891.011
4	5.184.472
5	5.495.542
6	8.531.454
7	9.138.904
8	13.906.078

PARÁGRAFO 1. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 14°. La prima técnica, los viáticos, la bonificación de dirección y el régimen salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A., será el establecido en el Decreto 1236 de 2012 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VIII REMUNERACIÓN FONDO ADAPTACIÓN

ARTÍCULO 15°. A partir del 1° de enero de 2013, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos del FONDO ADAPTACIÓN, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	880.695
02	1.368.512
03	1.915.916
04	2.682.282
05	3.755.195
06	4.881.754
07	5.638.421
08	5.923.194
09	8.292.472
10	10.780.214
11	13.180.416
12	14.644.906
13	17.229.302

Parágrafo. – En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Continuación del Decreto "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 17º. Efectuado el reajuste salarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, los Gerentes, Presidentes o Directores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, enviarán al Departamento Administrativo de la Función Pública copia actualizada de la escala salarial o de la remuneración mensual aplicable para el año 2013 a los empleados públicos de dichas empresas.

ARTÍCULO 18º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 19º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 831 de 2012 y el artículo 4º del Decreto 1236 de 2012, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013.

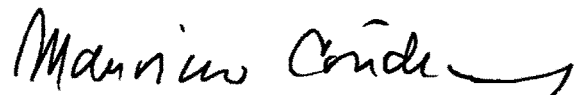
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los



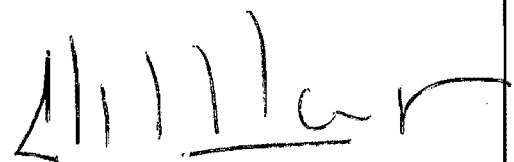
21 MAY 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR